



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, diecinueve (19) de agosto de 2022. Doy cuenta a la Señora Juez dentro del presente asunto, el cual hasta la fecha el actor no ha efectuado trámites para lograr la notificación del ejecutado, habiendo transcurrido más de seis meses desde que fue proferido el auto que libró mandamiento de pago. De igual forma la parte ejecutante solicita actualizar el crédito. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0404**

**Asunto:** EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001**2019-00217**  
**Ejecutante:** DILIO ALBERTO MEDINA CHICO  
**Ejecutado:** JR INGENIERÍA CONSULTORES Y SUMINISTROS SAS –  
NELSON DARÍO ARTEGA MELO

#### **Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura no accederá a la solicitud relacionada con “*actualizar el crédito*”, por cuanto no obra en el expediente constancia de notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la parte ejecutada, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 290 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., donde se manifiesta que debe notificarse de forma personal el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo de pago, y por regla general de la primera providencia dictada en un proceso ejecutivo, salvo las excepciones que contiene el artículo 306 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por analogía, cuando se trata de ejecución de providencias judiciales. De igual forma, para la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

Por otra parte, procede el despacho a analizar la posibilidad de decretar el archivo del presente asunto, así:

Mediante Auto No. 016 de 22 de enero de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal al ejecutado.

El 26 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que a la fecha se encontraba pendiente la notificación personal de la parte ejecutada, esta Judicatura profirió el Auto No. 0119 mediante el cual entre otras, se ordenó practicar la notificación personal a la ejecutada, de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo a lo anterior, se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que informe si tiene conocimiento de algún correo electrónico de los ejecutados JR INGENIERÍA CONSULTORES Y SUMINISTROS SAS y NELSON DARÍO ARTEGA MELO integrantes de la Unión Temporal COESPRO, donde se pueda remitir lo pertinente, manifestando de que fuente obtuvo estas direcciones.

En fecha 29 de octubre de 2021 dado que había transcurrido un término más que prudencial para que se dé cumplimiento a la orden judicial, se requirió por segunda vez al apoderado judicial de la parte ejecutante, a efectos de que informe si tiene conocimiento de algún correo electrónico de los ejecutados, donde se pueda remitir lo pertinente, manifestando de que fuente obtuvo esta dirección, dándole el término de 5 días para tal ello.

Para efectos de la notificación personal del ejecutado, el Juzgado emitió los correspondientes oficios y requerimientos a la parte actora para que realice los trámites pertinentes sin embargo se ha hecho caso omiso.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del art. 30 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, se establece que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el Juez ordenará el archivo de las diligencias.

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se profirió el 22 de enero de 2020, el cual se notificó por estados el 23 del mismo mes y año; desde esa fecha y hasta el presente han transcurrido más de un (01) año (teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ordenada mediante Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJA 20-11532, PCSJA 20-11549 y PCSJA 20-11556) sin que la parte interesada hubiere provisto lo necesario para adelantar la diligencia de notificación personal de los ejecutados JR INGENIERÍA CONSULTORES Y SUMINISTROS SAS y NELSON DARÍO ARTEGA MELO integrantes de la Unión Temporal COESPRO; cumpliéndose entonces los presupuestos para ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud incoada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** del presente proceso ejecutivo laboral por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los correspondientes oficios.

**CUARTO:** Desanótese del Libro Radicador General.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 30 del 22 de agosto de 2022\*\*\**

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a3384f32f5513c6d1aad97e06a0400955b4bef31c84c836237b1474a2c5839**

Documento generado en 19/08/2022 05:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**